

Nº 0001

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION Y PESCA**

Considerando:

Que la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, publicada en el Registro Oficial Nº 901 de marzo 25 de 1992, y las reformas a la misma contenidas en las Leyes 54 y 73, publicadas en los Suplementos a los Registros Oficiales Nos. 461 y 574 de junio 14 y noviembre 23 de 1994, respectivamente; el Reglamento a la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, publicado en el Registro Oficial Nº 956 de junio 12 de 1992, y las reformas a dicho Reglamento emitidas mediante Decreto Nº 762 de mayo 14 de 1993, publicado en el Registro Oficial Nº 193 de mayo 19 del mismo año, facultan a esta Secretaría de Estado para expedir, previa coordinación con el Ministerio del ramo, las nóminas de los productos sujetos a restricciones a las exportaciones;

Que la Subsecretaría de Comercio Exterior e Integración, a través de la Dirección de Desarrollo y Promoción de Exportaciones e Inversiones del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, en coordinación con representantes de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros; Ministerio de Agricultura y Ganadería; Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN); Ministerio de Defensa Nacional; Ministerio de Energía y Minas; Corporación de Desarrollo e Investigación Geológico - Minero Metalúrgica CODIGEM; Consejo Nacional de Control y Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP); y el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador, han propuesto las nóminas de los productos de prohibida exportación, los sujetos a cuotas y autorizaciones previas y, asimismo, han establecido las subpartidas arancelarias correspondientes; y,

En uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Expedir las nóminas de productos de prohibida exportación y sujetas a autorización previa pertenecientes al Patrimonio Nacional de valor artístico, cultural, arqueológico e histórico (Anexo 1); a los especímenes de la flora y fauna silvestre en proceso de extinción y sus productos (Anexo 2); y, las nóminas de productos sujetos a Autorización Previa del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (Anexo 3) y del Ministerio de Defensa Nacional (Anexo 4).

Art. 2.- La exportación temporal de los bienes pertenecientes al Patrimonio Nacional, señalados en el Anexo 1, para su exhibición en exposiciones o con fines similares, requiere autorización previa del Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, la misma que se hará constar en el Formulario Unico de Exportación. Para el efecto se cumplirá lo determinado en los artículos 54 y 55 del Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural, publicado en el Registro Oficial N° 787 de julio 16 de 1984, y lo previsto para este régimen en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

Art. 3.- La exportación de especies de la flora y la fauna silvestre en proceso de extinción y sus productos, cuya nómina consta en el Anexo 2, que se realice con fines científicos, educativos y de intercambio internacional con instituciones científicas, requerirá de autorización previa del Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN), autorización que constará en el Formulario Unico de Exportación, y se concederá según lo determinado en el artículo 16 Reglamento de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 956 de junio 12 de 1992.

Art. 4.- La exportación de flora y sustancias estupefacientes o psicotrópicas; de los componentes, insumos y precursores; y, de otros productos químicos específicos necesarios para producir y elaborar sustancias que constan en el Anexo 3; y las plantas para cultivo de las que se puedan extraer estas sustancias, requerirán de la autorización previa de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), la misma que constará en el Formulario Unico de Exportación. La autorización previa se sujetará a lo establecido en los artículos 42, 43, 46 y 51 de la Ley sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial N° 523 de septiembre 17 de 1990.

Art. 5.- Las firmas exportadoras de café del país están obligadas a obtener la autorización previa en el Formulario Unico de Exportación por parte del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca (MCIP); y, a completar y validar por parte de la Autoridad Aduanera el certificado de origen de la Organización Internacional del Café, emitido por este Ministerio, para amparar las exportaciones de café en todas sus formas.

El original del Certificado de Origen será entregado por las firmas exportadoras al Agente Naviero con el fin de que acompañe a los documentos de embarque, mientras que, la primera y subsiguientes copias, conjuntamente con la copia del correspondiente conocimiento de embarque, serán

entregadas en cualesquiera de las oficinas regionales del MCIP, en un plazo no mayor a 8 días calendario desde la fecha de exportación.

El MCIP no concederá la autorización previa para exportar café en cualesquiera de sus formas, a las firmas exportadoras que no den cumplimiento con lo dispuesto en los Arts. 1 y 2 del Acuerdo N° 0324 de 16 de octubre de 1996.

Art. 6.- Todos los productos mineros metálicos y no metálicos, que se exploten en el país, son de libre exportación, a excepción de los minerales radioactivos, sujetos al control de la Comisión de Energía Atómica.

Art. 7.- la exportación de armas, municiones, explosivos y accesorios de uso civil, cuya nómina consta en el anexo N° 4, requerirá de autorización del Ministerio de Defensa Nacional, previo informe favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, de conformidad con el artículo 11 de la respectiva Ley de la materia, publicada en el Registro Oficial N° 311 de noviembre 7 de 1980.

Art. 8.- Los productos que no constan en las nóminas anexas a este Acuerdo son de libre exportación.

ARTICULO FINAL.- Deróganse los Acuerdos Ministeriales Nos. 462 y 602 de 10 de septiembre de 1993 y 29 de diciembre de 1993, publicados en los Registros Oficiales Nos. 284 de septiembre 27 de 1993 y 358 de enero 13 de 1994, en su orden.

De la ejecución del presente Acuerdo encárguense la Subsecretaría de Comercio Exterior e Integración y la Dirección de Desarrollo y Promoción de Exportaciones e Inversiones.

Comuníquese y publíquese.- 03 de enero de 1997.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano.

f.) Jorge Marum Rodríguez.

Es copia.- LO CERTIFICO.

f.) Ilegible, Director Administrativo, MCIP.

ANEXO 1**NOMINA DE PRODUCTOS DEL PATRIMONIO NACIONAL DE PROHIBIDA EXPORTACION Y/O AUTORIZACION PREVIA.**

NANDINA	PRODUCTO
9701	Pinturas, dibujos, esculturas, objetos de orfebrería y cerámica pertenecientes a la época colonial y republicana.
9701.10.00	Los manuscritos antiguos e incunables, mapas, documentos y objetos que se relacionan con la nacional independencia o de los personajes de relevancia de nuestra historia.
9701.90.00	Los demás. Solo los objetos etnográficos que tengan valor científico, histórico o artístico.

9703.00.00	Objetos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material perteneciente a la época prehispánica y colonial, así como restos humanos, de la flora y la fauna relacionadas con las mismas épocas.	0306.13.10	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia. Congelados: SOLAMENTE CAMARONES Y LANGOSTINOS VIVOS PARA REPRODUCCION; INCLUSO LAS HEMBRAS VIVAS OVADAS DE CAMARON Y LANGOSTINOS. (7)
9704.00.00	Los sellos, estampillas y todos los objetos de interés filatélico nacional, así como también las monedas, billetes, señas, medallas; y demás objetos de interés numismático nacional.	0306.14.00	Cangrejos (excepto macruros). SOLAMENTE CANGREJOS DE MAR, CANGREJOS DE MANGLAR ROJO (<i>Ucides Occidentalis</i>) CANGREJO AZUL (<i>Cardisonas Crassum Smith</i>) CONGELADOS. (6)
9705.00.00	Fragmentos o especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o tengan interés científico, histórico o paleontológico.	0306.21.00	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.). SOLAMENTE LANGOSTAS MARINAS SIN CONGELAR (verde: <i>Panulirus Gracilis</i> ; y roja: <i>Panulirus Penicillatus</i>). INCLUSO LAS VIVAS OVADAS, EXCEPTO LAS DE AGUA DULCE. (5)
9706.00.00	Antigüedades de más de treinta años u objetos o bienes culturales producidos por artistas laureados.		
BASE:	Oficio N° 556-DNPC-96, de julio 25 de 1996 del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador.		

ANEXO 2

NOMINA DE PRODUCTOS DE PROHIBIDA EXPORTACIÓN Y/O SUJETOS A AUTORIZACION PREVIA PROVENIENTES DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRE EN PROCESO DE EXTINCION (1) (2).

NANDINA

PRODUCTO

0106.00.10	Los demás animales vivos. De peletería, para reproducción o cría industrial. (2)	0306.22.00	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.). SOLAMENTE LANGOSTAS MARINAS AMERICANAS (Bogavantes) SIN CONGELAR. (6)
0106.00.20	Los demás animales vivos. Para parques zoológicos. (2)	0306.23.11	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia. (larvas de camarón) sin congelar: EXCEPTO PROVENIENTES DE LABORATORIOS EN FASE DE MADURACION. (7)
0106.00.40	Abejas y demás insectos. (2)	0306.23.91	Para reproducción o cría industrial (larvas de camarón) sin congelar: EXCEPTO PROVENIENTES DE LABORATORIO EN FASE DE MADURACION. (7)
0106.00.90	Los demás animales vivos (p.ej. mamíferos marinos y tortugas). (3)	0306.24.00	Cangrejos (excepto macruros). SOLAMENTE CANGREJO DE MAR, CANGREJO DE MANGLAR ROJO (<i>Ucides Occidentalis</i>) CANGREJO AZUL (<i>Cardisonas Crassum Smith</i>) SIN CONGELAR. (6)
0306.11.00	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.). SOLAMENTE LANGOSTAS MARINAS CONGELADAS (VERDE; <i>PANULIRUS GRACILIS</i> ; Y ROJA: <i>PANULIRUS PENICILLATUS</i>). INCLUSO LA OVADA. Excepto la langosta de agua dulce. Red-Claw Crayfish (<i>Cherax Quadricarinatus</i>). (5)	0307.10.00	Ostras. EXCEPTO LAS OSTRAS REPRODUCIDAS EN CAUTIVERIO. (6)
0306.12.00	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.). SOLAMENTE LANGOSTAS MARINAS AMERICANAS (Bogavantes) CONGELADAS. (6)	0307.21.00	Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> . SOLAMENTE CONCHAS NEGRAS, FRESCAS REFRIGERADAS O CONGELADAS. Excepto las ostras criadas en cautiverio. (6)

NANDINA	PRODUCTO		
		1207.99.10	Las demás semillas oleaginosas para la siembra. (2)
0307.99.90	Los demás.		
	SOLAMENTE HOLOTURIAS (PEPINOS DE MAR). (3)	1207.99.90	Las demás semillas oleaginosas para otros usos. (2)
0407.00.90	LOS DEMAS HUEVOS DE AVES CON CASCARA, FRESCO, CONSERVADOS O COCIDOS. Excepto los de aves domésticas. (1)	1301.90.90	Las demás gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas naturales. (2)
		1302.19.00	Los demás jugos y extractos vegetales. (2)
0410.00.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte SOLAMENTE HUEVOS DE TORTUGA MARINA O TERRESTRE. (3)	1302.39.00	Los demás, mucilagos y espesativos, derivados de los vegetales, incluso modificados. (2)
		1401.90.00	Los demás. SOLAMENTE PAJA MOCORA Y PAJA TOQUILLA. (2)
0505.10.00	Plumas de aves de las utilizadas para relleno plumón. EXCEPTO LOS QUE PROVENGAN DE AVES DOMESTICAS. (2)	1404.90.00	Los demás. SOLAMENTE CORTEZA DE MANGLE. (2)
0505.90.00	Los demás.	1516.10.00	Grasas y aceites, animales y sus fracciones:
	SOLAMENTE LAS DEMAS PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES, CON LAS PLUMAS O CON EL PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION, POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE OTRAS PARTES DE PLUMAS. Excepto los que provengan de aves domésticas. (2)		SOLAMENTE GRASA Y ACEITE DE TORTUGA Y SUS FRACCIONES HIDROGENADAS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDIMIZADOS, INCLUSO REFINADOS. PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA. (2)
		1605.10.00	Cangrejos, excepto macruros:
0507.90.00	Concha de tortuga, ballenas, mamíferos marinos (Incluidos las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvos y desperdicios de estas materias; las demás. (Excepto pezuñas, cascos y cuernos de ganado bovino, caprino y porcino). (3)		INCLUSO PRODUCTOS PREPARADOS DE CANGREJO DE MAR Y CANGREJO DE MANGLAR ROJO Y AZUL EN TODAS SUS FORMAS. (6)
		1605.30.00	Bogavantes:
			INCLUSO PRODUCTOS PREPARADOS DE LANGOSTAS MARINAS Y LANGOSTAS AMERICANAS (Bogavantes). EN TODAS SUS FORMAS.
0508.00.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios. (2)		Excepto la langosta de agua dulce. (6)
		1605.90.90	Los demás.
0601.10.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos, tuberosos, turiones y rizomas en vegetación o en flor. (2)		INCLUSO LOS PRODUCTOS PREPARADOS DE CONCHAS NEGRAS EN TODAS SUS FORMAS. Excepto los productos preparados de ostras reproducidos en cautiverio. (6)
0602.10.00	Esquejes sin enraizar e injertos. (2)	4103.90.00	Los demás:
0602.20.00	Arboles, arbustos, plantones y matas. (2)		SOLAMENTE CUEROS Y PIELES EN BRUTO, FRESCO, SALADO, SECO, ENCALADO, PIQUELADO O CONSERVADO DE OTRO MODO PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR INCLUSO DEPIRADOS O DIVIDIDOS. (Excepto de bovino, ovino, caprino y porcino). (1)
0808.90.00	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados. SOLAMENTE TORTUGA EN SUS PARTES Y PIEZAS. (3)		

NANDINA	PRODUCTO	5	Caoba esmeraldeña	<i>Platymiscium pinnattum</i>
4107.90.00	De los demás animales:	6	Cascarilla	<i>Cinchona officinalis</i>
	SOLAMENTE CUEROS Y PIELES	7	Cedro	<i>Cedrela</i> spp.
	DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES	8	Cucharillos	<i>Magnolia striatifolia</i>
	Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN	9	Cucharillo	<i>Talauma</i> spp.
	PELO PREPARADOS. (1)	10	Cuero de sapo	<i>Gyranthra micrantha</i>
43.01	Peletería en bruto (incluidas las cabezas	11	Chalde, piaste	<i>Guarea cartaguenya</i>
	colas, patas y trozos utilizables en peletería),			
	(excepto las pieles de las partidas Nos. 41.01,	12	Chanúl	<i>Humiriastrum procerum</i>
	41.02, 41.03). (1)	13	Chanúl del Oriente	<i>Humiriastrum</i> sp.
43.02	Peletería curtida o adobada (incluidas las	14	Chuncho, seique	<i>Cedrelinga catenaeformis</i>
	cabezas, colas, patas y trozos, desechos y			
	recortes) incluso ensamblada (sin otras	15	Guadaripo	<i>Nectandra guararipo</i>
	materias) excepto de la partida 4303. Excepto	16	Gualtaco	<i>Loxopterygium guasango</i>
	de bovino, caprino, ovino y porcino. (1)	17	Guayacán	<i>Minquartia guianensis</i>
44.01	Leña, madera en plaquitas o partículas;	18	Guayacán	<i>Tabebuia caryanthia</i>
	aserrín, desperdicios y desechos de madera,	19	Guayacán	<i>Tabebuia guayacán</i>
	incluso aglomerados en leños, briquetas,	20	Mangle blanco	<i>Laguncularia racemosa</i>
	bolitas o formas similares. (4)	21	Mangle colorado	<i>Rhizophora mangle</i>
4402.00.00	Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de	22	Mangle iguano	<i>Avicennia nitida</i>
	huesos de frutas), aunque esté aglomerado.	23	Mangle jeli	<i>Conocarpus erectus</i>
	(4)	24	Mangle negro	<i>Avicennia germinans</i>
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada,	25	Moral bobo	<i>Clarisia racemosa</i>
	desalburada o escuadrada. (4)	26	Moral fino	<i>Maclura tinctoria</i>
44.04	Flejes de madera: rodrigones hendidos;	27	Nogal	<i>Juglans neotropica</i>
	estacas y estaquillas de madera apuntadas,	28	Palo santo	<i>Bursera graveolens</i>
	sin aserrar longitudinalmente; madera	29	Pechiche	<i>Vitex gigantea</i>
	simplemente desbastada o redondeada, pero			
	sin torrear, curvar ni trabajar de otro modo,	30	Pilche de Oriente	<i>Vantanea</i> spp.
	para bastones, paraguas, mangos de	31	Platuquero, naranjillo	<i>Styloceras laurifolium</i>
	herramientas o similares; madera en tablillas,			
	laminas, cintas o similares. (4)	32	Pumamaqui	<i>Oreopanax morototoni</i>
44.06	Traviesas (durmientes) de madera para vías	33	Roble	<i>Dendrobangia boliviana</i>
	férreas o similares. (4)	34	Roble	<i>Tabebuia pentaphylla</i>
44.07	Madera aserrada o desbastada	35	Romerillo, sisin	<i>Podocarpus</i> spp.
	longitudinalmente, cortada o desenrollada,	36	Yumbingue, roble	<i>Terminalia amazonia</i>
	incluso cepillada, lijada o unida por	37	Yuyún	<i>Terminalia oblonga</i>
	entalladuras múltiples, de espesor superior a			
	6 mm. (4)			

Las especies maderables que a continuación se detallan, se encuentran consideradas en proceso de extinción; (RESOLUCION 046 DEL INEFAN DE AGOSTO 15 DE 1996); y por lo mismo son de prohibida exportación, al igual que los productos que de ella se deriven u obtengan:

N°	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
1	Bálsamo	<i>Myroxylum balsamum</i>
2	Batea caspi	<i>Cabralea canjerana</i>
3	Caoba	<i>Caryodaphnopsis theobromifolia</i>
4	Caoba, aguano	<i>Switenia macrophylla</i>

(1)	Cuando una especie de la flora o fauna silvestre haya superado el proceso de extinción y se haya convertido en objeto de explotación controlada y dirigida, Art. 146 del Reglamento de la Ley Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre el INEFAN lo comunicará al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca y éste modificara esta nómina, de conformidad en el Art. 17 del Reglamento a la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático.	1211.90.10	Hojas de coca (Erythroxylon coca)
		1211.90.90	Los demás. Solo concentrado de paja adormidera
		2710.00.20	Eter de petróleo
		2806.10.00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)
		2807.00.10	Acido sulfúrico
(2)	Productos cuyas exportaciones se sujetarán a lo establecido en el Convenio Internacional del CITES que protege la fauna y flora silvestre en extinción.	2807.00.20	Oleun (ácido sulfúrico fumante)
		2813.10.00	Disulfuro de carbono
(3)	La prohibición para exportar estará sujeta a los períodos de veda, su exportación se permitirá únicamente previa presentación al Banco Central del Ecuador y/o Bancos de Corresponsalia de una autorización escrita del INEFAN y de la Subsecretaria de Recursos Pesqueros.	2814.10.00	Amoniaco anhidro
		2814.20.00	Amoniaco en disolución acuosa
		2815.11.00	Hidróxido de sodio sólido
(4)	La prohibición de exportación, se refiere únicamente a los productos originados de las especies forestales en peligro de extinción y que constan en la Resolución N° 046 del INEFAN de agosto 15 de 1996.	2815.12.00	Hidróxido de sodio líquido
		2815.20.00	Hidróxido de potasio (potasa cáustica).
		2827.20.00	Cloruro de calcio
(5)	La exportación de langostas marinas capturadas en el Archipiélago de Galápagos estarán sujetas a los períodos de apertura de pesquería de langosta (verde y roja) y requerirá expresa autorización escrita de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y/o Dirección General de Pesca para cada exportación (Acuerdo N° 081 - mayo 29/96, apertura vigente 1 julio/96 - diciembre 31/96) caso contrario, la prohibición estará sujeta a los períodos de veda.	2833.11.00	Sulfato de sodio
		2836.20.00	Carbonato de sodio
		2836.30.00	Hidrógenocarbonato (bicarbonato de sodio)
		2836.40.00	Bicarbonato y Carbonato de potasio
		2841.61.00	Permanganato de potasio
(6)	La prohibición para exportar estará sujeta a los períodos de veda. Su exportación se permitirá únicamente previa autorización escrita de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y/o Dirección General de Pesca.	2901.10.00	Hexano
		2902.20.00	Benceno
		2902.30.00	Tolueno
(7)	Excepto cuando provengan de laboratorios con fase de maduración, los cuales requerirán para su exportación de autorización escrita de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y/o Dirección General de Pesca.	2902.41.00	o-Xileno
		2902.42.00	m-Xileno
		2902.43.00	p-Xileno
BASE:	Oficio N° 960220 de octubre 17 de 1996, de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.	2902.44.00	Xilenos-Mezcla de isómeros
-	INEFAN Resolución N° 046 de agosto 15 de 1996 INSTITUTO ECUATORIANO FORESTAL Y DE AREAS NATURALES Y VIDA SILVESTRE.	2903.12.00	Dicloro metano
-	Oficio N° 960761 DCIE/SPIS de julio 18 de 1996. Ministerio de Agricultura y Ganadería.	2903.22.00	Tricloro etileno
		2903.29.90	Los demás. Solo etclorvinol
		2903.61.00	Cloruro de bencilo
		2904.90.00	Los demás. Solo dietiltiambuteno
		2904.90.00	Los demás. Solo dimetiltiambuteno
		2904.90.00	Los demás. Solo etilmetiltiambuteno
		2905.12.20	Alcohol isopropílico

ANEXO N° 3

NOMINA DE LOS PRODUCTOS QUE REQUIEREN DE AUTORIZACION PREVIA DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL Y SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS (CONSEP)

NANDINA

PRODUCTO

1207.91.00 Semillas de amapola (Adormidera)

NANDINA	PRODUCTO	2921.59.00	Los demás. Solo acetil metadol
		2921.59.00	Los demás. Solo alfacetilmetadol
2905.14.10	Alcohol isobutílico	2921.59.00	Los demás. Solo alfametadol
2908.90.00	Los demás. Solo mazindol	2921.59.00	Los demás. Solo betacetilmetadol
2909.11.00	Eter etílico	2921.59.00	Los demás. Solo betametadol
2914.11.00	Acetona	2921.59.00	Los demás. Solo dimenoxadol
2914.12.00	Metil etil cetona	2921.59.00	Los demás. Solo psilocibina
2914.13.00	Metil isobutil cetona	2922.19.00	Los demás. Solo dimefeptanol
2914.22.20	3.4 Metilenodioxil fenil-2-propanona	2922.19.00	Los demás. Solo fenilpropanolamina
2914.31.00	1 - Fenil - 2 - propanona	2922.19.00	Los demás. Solo fenilpropanolamina y sus sales
2914.39.00	Las demás. Solo pirovalerona	2922.19.00	Los demás. Solo mesocarbo
2914.40.10	Diacetona alcohol	2922.19.00	Los demás. Solo noracimetadol
2915.21.00	Acido acético	2922.29.00	Los demás. Solo butirato de dioxafetilo
2915.24.00	Anhídrido acético	2922.29.00	Los demás. Solo dextromoramida
2915.31.00	Acetato de etilo	2922.29.00	Los demás. Solo diampromida
2916.34.00	Acido fenil acético	2922.29.00	Los demás. Solo fenadoxona
2916.34.00	Fenilacetato de potasio.	2922.29.00	Los demás. Solo fendimetracina
2916.34.00	Fenilacetato de sodio.	2922.29.00	Los demás. Solo fenmetracina
2921.19.00	Los demás. Solo anfepramona	2922.29.00	Los demás. Solo levomoramida
2921.19.00	Dextropoxifeno y sus sales	2922.29.00	Los demás. Solo moramida
2921.30.00	Fencanfamina	2922.29.00	Los demás. Solo racemoramida
2921.30.00	Pemolina.	2922.29.00	Los demás. Solo tilidina
2921.30.00	Propilhexedrina	2922.30.00	Catinona
2921.43.00	Anfetamina	2922.30.00	Isometadona
2921.43.00	Benzfetamina	2922.30.00	Metadona
2921.43.00	Brolanfetamina	2922.30.00	Normetadona
2921.43.00	Dexanfetamina	2922.43.00	Acido aminobenzoico (n-ANTRANILICO) y sus derivados
2921.43.00	Etilanfetamina	2924.10.10	Meprobamato
2921.43.00	Lefetamina	2924.10.90	Los demás. Solo etinamato
2921.43.00	Levanfetamina	2926.90.90	Los demás. Solo cianuro de bencilo
2921.43.00	Metanfetamina	2926.90.90	Los demás. Solo fenproporex
2921.43.00	Tenanfetamina		
2921.40.00	Los demás. Solo fentermina		
2921.40.00	Los demás. Solo mefenorex		

NANDINA	PRODUCTO		
		2932.99.90	Los demás. Solo oxazolam
2932.91.00	Isosafrol	2932.99.90	Los demás. Solo pinazepam
2932.93.00	Piperonal	2932.99.90	Los demás. Solo prazepam
2932.94.00	Safrol	2932.99.90	Los demás. Solo temazepam
2932.99.90	Los demás. Solo alprozolam	2932.99.90	Los demás. Solo tetrazepam
2932.99.90	Los demás. Solo bromazepam	2932.99.90	Los demás. Solo triazolam
2932.99.90	Los demás. Solo brotizolam	2933.11.90	Los demás. Solo cetobemidona
2932.99.90	Los demás. Solo camazepam	2933.11.90	Los demás. Solo proheptacina
2932.99.90	Los demás. Solo clobazam	2933.32.00	Piperidina
2932.99.90	Los demás. Solo clonazepam	2933.32.00	Zipeprol
2932.99.90	Los demás. Solo clorazepato	2933.39.00	Los demás. Solo 3-metil fentanilo
2932.99.90	Los demás. solo clordiazepoxido	2933.39.00	Los demás. Solo acetilalfa-metilfentanilo
2932.99.90	Los demás. Solo clotiazepam	2933.39.00	Los demás. Solo alfa prodina
2932.99.90	Los demás. Solo cloxazolam	2933.39.00	Los demás. Solo alfa-metil fentanilo
2932.99.90	Los demás. Solo delorazepam	2933.39.00	Los demás. Solo alfafentanil
2932.99.90	Los demás. Solo diazepam	2933.39.00	Los demás. Solo alfameprodina
2932.99.90	Los demás. Solo estazolam	2933.39.00	Los demás. Solo alil prodina
2932.99.90	Los demás. Solo fludiazepam	2933.39.00	Los demás. Solo anileridina
2932.99.90	Los demás. Solo flunitrazepam	2933.39.00	Los demás. Solo becitramida
2932.99.90	Los demás. Solo flurazepam	2933.39.00	Los demás. Solo bencetidina
2932.99.90	Los demás. Solo halazepam	2933.39.00	Los demás. Solo betameprodina
2932.99.90	Los demás. Solo haloxazolam	2933.39.00	Los demás. Solo betaprodina
2932.99.90	Los demás. Solo ketazolam	2933.39.00	Los demás. Solo difenoxilato
2932.99.90	Los demás. Solo loflazepato de etilo	2933.39.00	Los demás. Solo difenoxina
2932.99.90	Los demás. Solo loprazolam	2933.39.00	Los demás. Solo dipipanona
2932.99.90	Los demás. Solo lorazepam	2933.39.00	Los demás. Solo etoxeridina
2932.99.90	Los demás. Solo lormetazepam	2933.39.00	Los demás. Solo fenampromida
2932.99.90	Los demás. Solo medazepam	2933.39.00	Los demás. Solo fenoperidina
2932.99.90	Los demás. Solo midazolam	2933.39.00	Los demás. Solo fentanil
2932.99.90	Los demás. Solo nimetazepam	2933.39.00	Los demás. Solo furetidina
2932.99.90	Los demás. Solo nitrazepam	2933.39.00	Los demás. Solo glutetimida
2932.99.90	Los demás. Solo nordazepam	2933.39.00	Los demás. Solo metil fenil propionato de piperidina
2932.99.90	Los demás. Solo oxazepam	2933.39.00	Los demás. Solo metilfenidato

NANDINA	PRODUCTO	2939.10.00	Dihidromorfina
		2939.10.00	Drotebanol
2933.39.00	Los demás. Solo metiprilona	2939.10.00	Etilmorfina
2933.39.00	Los demás. Solo morferidina	2939.10.00	Etorfina
2933.39.00	Los demás. Solo norpipanona	2939.10.00	Fenazocina
2933.39.00	Los demás. Solo para-fluor-fentanil	2939.10.00	Fenomorfan
2933.39.00	Los demás. Solo pepap	2939.10.00	Heroína
2933.39.00	Los demás. Solo piminodina	2939.10.00	Hidrocodona
2933.39.00	Los demás. Solo pipradrol	2939.10.00	Hidromorfinol
2933.39.00	Los demás. Solo piritramida	2939.10.00	Hidromorfona
2933.39.00	Los demás. Solo properidina	2939.10.00	Hidroxiptetidina
2933.39.00	Los demás. Solo sufentanil	2939.10.00	Levofenacilmorfan
2933.39.00	Los demás. Solo tiofentanil	2939.10.00	Levomectorfan
2933.39.00	Los demás. Solo trimeperidina	2939.10.00	Levorfanol
2933.51.00	Alobarbitol	2939.10.00	Metazocina
2933.51.00	Amobarbitol	2939.10.00	Metil dezorfina
2933.51.00	Barbitol	2939.10.00	Metildihidro morfina
2933.51.00	Buprenorfina	2939.10.00	Metopon
2933.51.00	Butalbital	2939.10.00	Mirofina
2933.51.00	Butobarbitol	2939.10.00	Morfina
2933.51.00	Ciclobarbitol	2939.10.00	N-oximorfina
2933.51.00	Fenobarbitol	2939.10.00	Nicomorfina
2933.51.00	Metilfenobarbitol	2939.10.00	Norcodeina
2933.51.00	Pentobarbitol	2939.10.00	Norlevorfanol
2933.51.00	Secbutabarbitol	2939.10.00	Normorfina
2933.51.00	Secobarbitol	2939.10.00	Opio
2933.51.00	Vinilbital	2939.10.00	Oxicodona
2939.10.00	Acetil dihidrocodeina	2939.10.00	Oximorfona
2939.10.00	Acetorfina	2939.10.00	Pentazocina
2939.10.00	Bencil morfina	2939.10.00	Petidina
2939.10.00	Codeina (3-metilforfina)	2939.10.00	Propiramo (algeril)
2939.10.00	Codoxina	2939.10.00	Racemectorfan
2939.10.00	Desomorfina		
2939.10.00	Dihidrocodeina	2939.10.00	Racemorfan

ANEXO 4

**NOMINA DE LOS PRODUCTOS QUE REQUIEREN DE
AUTORIZACION PREVIA DEL MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL**

ARMAS, MUNICIONES Y ACCESORIOS

NANDINA	PRODUCTO
9301.00.00	Armas de guerra, excepto los revólveres
9302.00.00	Revólveres y pistolas, excepto los D
9303.20.00	Las demás escopetas y rifles de caza o
9303.30.00	Las demás escopetas y rifles de caza o
9303.90.00	Las demás
9304.00.10	De aire comprimido
9304.00.90	Las demás
9305.10.00	De revólveres o de pistolas
9305.21.00	Cañones de anima lisa
9305.29.00	Los demás
9305.90.10	De armas de guerra de la partida 9301
9305.90.90	Los demás
9306.10.10	Cartuchos
9306.10.90	Partes

NANDINA	PRODUCTO	3603.00.30	Cebos
9306.21.00	Cartuchos	3603.00.40	Cápsulas fulminantes
9306.29.10	Balines	3603.00.50	Inflamadores
9306.29.90	Partes	3603.00.60	Detonadores eléctricos
9306.30.10	Cartuchos	3604.10.00	Articulos para fuegos artificiales
9306.30.90	Partes	3604.90.00	Los demás
9306.90.11	Para armas de guerra	BASE:	Oficio N° 960755-10-4 de julio 26 de 1996, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
9306.90.12	Arpones para lanzaarpones		
9306.90.19	Los demás		
9306.90.90	Partes		
9307.00.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas		

**ABONOS MINERALES O QUIMICOS
NITROGENADOS**

3102.21.00	Sulfato de amonio
3102.30.00	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa. SOLAMENTE NITRATO DE AMONIO
3102.50.00	Nitrato de sodio
3102.60.00	Sales dobles y mezclas entre si de nitrato de calcio y nitrato de amonio. SOLAMENTE SALES DOBLES Y MEZCLAS ENTRE SI DE NITRATO
3102.80.00	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal. SOLAMENTE MEZCLA DE UREA CON NITRATO DE AMONIO
3105.90.10	Nitrato sódico potásico (salitre)
3105.90.20	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio. SOLAMENTE NITRATO DE POTASIO

EXPLOSIVOS

3601.00.00	Pólvoras
3602.00.11	Dinamitas
3602.00.19	Los demás
3602.00.20	A base de nitrato de amonio
3602.00.90	Los demás
3603.00.10	Mechas de seguridad
3603.00.20	Cordones detonantes